

Reposición contra providencia que ordena oficiar; rad. 760013103019-2023-00033-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Mié 25/10/2023 16:33

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dahiana Ortiz <dahianaortiz18@gmail.com>; caliparking <caliparking@gmail.com>; MAICOL RODRIGUEZ <maicolrodriguez@azurabogados.com>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

ReposicionVsReposicionAutoOficiaBancoBogota(embargo cta ahorro).pdf;

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

De manera simultánea, copio y corro traslado del mismo a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA

C.C. 94.060.806

T.P. 303.033 del C.S. de la J.

CEL. 3188176566

mosquera.abogados@yahoo.com

MOSQUERA ABOGADOS

Consultores Legales



Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

Señores

Juzgado 19 Civil del Circuito

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Proceso : Ejecutivo

Demandante: Yolagir S.A.S.

Demandados: Cali Parking Multiser S.A.S.

Radicación : 760013103019-2023-00033-00.

Asunto : Reposición en subsidio de aclaración y/o adición.

JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la sociedad accionada dentro del referido tramite, en oportunidad legal **interpongo recurso de reposición en subsidio de aclaración y adición** contra la providencia adiada el 19 de los corrientes que decidió no revocar auto pretérito, que a su vez ordenaba oficiar al Banco Bogotá requiriéndole sobre la exención de inembargabilidad a un producto que tiene mi representada en dicha entidad. Lo dicho, con apoyo en los siguientes

I. OPORTUNIDAD.

A voces de lo normado en el artículo 318-4 del Código General del Proceso, el auto que decide una reposición es recurrible cuando contiene puntos nuevos, y que por tanto, no fueron objeto de pronunciamiento en la réplica anterior. En el caso examinado, el juzgado, en posición contraria a la expuesta en providencia del cuatro (4) de agosto hogaño, a pesar de indicar mantener incólume aquella decisión, inserta una motivación nueva y diferente a la que fue objeto de embate inicial por parte de ambos extremos, lo que se consolida en el numeral 2º de su resolutive. De ahí la procedencia de los reparos presentes.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES.

Ciertamente, el estrado judicial en el pronunciamiento del cuatro (4) de agosto pasado conminó al Banco de Bogotá para que tuviera en cuenta los topes de inembargabilidad al momento de aplicar la medida cautelar decretada sobre los bienes y/o productos que mi representada tiene en esa entidad. Para ello, el despacho se amparó en lo reglado en el artículo 592.4 del CGP, y en particular en previsto en la Ley 1555 de 2012 y el Decreto 222 de 2020 modificadorio del Decreto 2555 de 2010.

No obstante, ahora la judicatura acogiendo un simple concepto que no tiene la entidad suficiente para ser siquiera una herramienta auxiliar





para el juez, y mucho menos con la capacidad o fuerza vinculante frente las leyes y decretos que orientan la materia (CP, art. 230); recoge su propia tesis añadiendo un condicionamiento que, en su sentir, resulta necesario para determinar la inembargabilidad o no del producto afectado con la medida. Ello, se insiste, no fue lo que dijo inicialmente la sede judicial y ahora bajo la figura de la 'corrección' se inserta en el proveído rebatido.

En estado de acontecimientos, es claro que la providencia censurada no solo muestra incongruencia entre su parte motiva y su parte resolutive, sino que además, la decisión finalmente adoptada es contraria al marco normativo aplicable al caso; de suerte que por tales razones se allane el camino para la revocatoria rogada.

III. CONCLUSIÓN:

Las reflexiones que preceden son suficientes para relieves los evidentes desafueros del juzgado, al decir que no revoca un auto combatido, y sin embargo, a espacio seguido ordena corregirlo. Y lo que es peor, esa supuesta corrección, contrario a los supuestos que prevé el artículo 286 adjetivo, lo que hace proponer o introducir una postura diametralmente diferente a la defendida en el pronunciamiento primigenio.

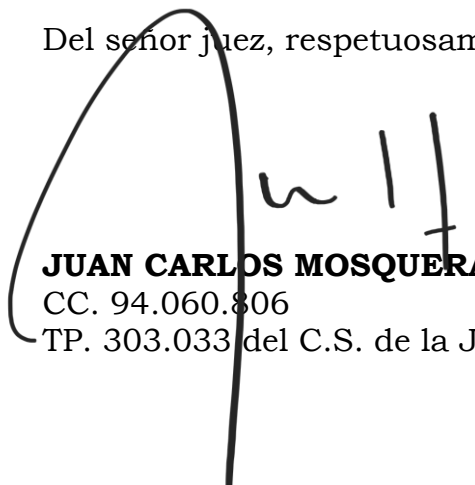
IV. PETICIONES:

Conforme los argumentos facticos y legales antes expuestos solicito respetuosamente al despacho:

3.1.- Revocar para reponer el pronunciamiento confutado en esta oportunidad, y en su lugar, **se mantenga incólume la decisión calendada el cuatro (4) de agosto de 2023**, conforme las razones expuestas en este memorial y los que le anteceden.

3.2.- En defecto de lo anterior, es decir, de mantenerse la decisión confutada, la **apelo subsidiariamente**.

Del señor juez, respetuosamente,


JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.

